



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 1191-2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, - 4 OCT. 2019

VISTOS:

El expediente de CUT N° 117700-2018, tramitado por **Vicente Mamani Huahualuque y otros administrados**, presentaron recursos de reconsideración en contra de la **Resolución Directoral N° 967-2018-ANA/AAA.CO** de fecha 31 de mayo de 2018, la cual declaró improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de agua subterránea para fines productivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba ...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... **La nueva prueba exigida**



**en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...**”<sup>2</sup>.

**Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra que “...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.”.** De acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos;

**Que, el principio de legalidad** consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido la Constitución Política del Perú en su artículo 51° establece la jerarquía de las normas, dando lugar a una subordinación escalonada de las normas, de tal manera que una norma de menor rango no puede oponerse a otra de rango superior.



**Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.04.2015, reguló los procedimientos de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



**Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA,** se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;

**Que, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI,** en su artículo 4° señala que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizarán a partir del 13 de julio hasta

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

el 31 de octubre de 2015. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015.**

**Que**, teniendo a lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos según la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI; estableció que “Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...”, criterio que ha mantenido el colegiado en sus resoluciones<sup>3</sup>.

**Que**, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala: “A diferencia del plazo civil, el decurso del plazo administrativo toma en consideración como unidad de medida a los días hábiles, sustentándose en los momentos efectivos en que presta servicios la Administración Pública y, como tal, los administrados están en condiciones de acudir ante ella a realizar sus actos procesales deseados”. Tomando en consideración además lo contenido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua en su artículo 17 y 18 señala sobre su autonomía funcional y que es la última instancia administrativa; por tanto, las Autoridades Administrativa del Agua son órganos desconcentrados que respetan los criterios adoptados por el Tribunal Nacional Resolución de Controversias Hídricas.

**Que**, vistos 18 recursos impugnativos de reconsideración en contra de la **Resolución Directoral N° 967-2018-ANA/AAA.CO**, que declaró **improcedentes** las solicitudes de licencia de uso de agua vía regularización, por extemporáneas según se aprecia en el siguiente cuadro:

N°	CUT INICIAL	NOMBRE Y APELLIDO	R.D. N° 967-2018-ANA/AAA.CO	RECURSO RECONSIDERACION
1	168702-2015	VICENTE MAMANI HUAHUALUQUE	IMPROCEDENTE	05 DE JULIO
2	168698-2015	JULIO QUISPE GARCIA	IMPROCEDENTE	05 DE JULIO
3	168952-2015	SILVIA ROJAS FERNANDEZ	IMPROCEDENTE	05 DE JULIO
4	168958-2015	WILLIAM JAIME OLIVERA MUCHA	IMPROCEDENTE	05 DE JULIO
5	168655-2015	VIRGINIA SALAS MAMANI	IMPROCEDENTE	06 DE JULIO
6	162076-2015	SANTOS SELESTINO CHAMBE PIHUAYCHO	IMPROCEDENTE	06 DE JULIO
7	169923-2015	ARTEMIO MAMANI CHAMBILLA	IMPROCEDENTE	09 DE JULIO
8	169663-2015	FANNY LUZ PONCE COILA	IMPROCEDENTE	09 DE JULIO
9	168935-2015	ROGELIO TÁRQUI MOLINA	IMPROCEDENTE	09 DE JULIO
10	168652-2015	ELOY MACHACA MAMANI	IMPROCEDENTE	10 DE JULIO

<sup>3</sup> Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

11	169024-2015	ROSALIA CCALLI PACCO	IMPROCEDENTE	10 DE JULIO
12	174512-2015	MARIA LUISA ESPINOZA BENITO	IMPROCEDENTE	10 DE JULIO
13	162100-2015	JOSE GABRIEL LLANQUI ALANOCA	IMPROCEDENTE	10 DE JULIO
14	169685-2015	GUIDO CHINO RAMIREZ	IMPROCEDENTE	11 DE JULIO
15	169056-2015	DANTE NINA JAHUIRA	IMPROCEDENTE	11 DE JULIO
16	168639-2015	ROSA ROSALIA QUISPE NINA	IMPROCEDENTE	12 DE JULIO
17	168894-2015	JUSTINA VERA ARAGON	IMPROCEDENTE	17 DE JULIO
18	174037-2015	AGRIPINA BENITO SANTOS	IMPROCEDENTE	18 DE JULIO

**Que**, los impugnantes fueron debidamente notificados con la Resolución Directoral N° 967-2018-ANA/AAA.CO dada el 31 de mayo del 2018; con la resolución que deniega su pedido de Licencia de Uso de Agua vía Regularización, procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por extemporáneo. Los administrados, interponen recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal de los recursos presentados, se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, sin embargo, como se consideró anteriormente, estos expedientes fueron declarados improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; conforme se desprende de los considerandos precedentes; y, se ha verificado que no había norma legal que habilite el día 03 de noviembre del 2015 para efecto de la recepción de expedientes en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tanto, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, deben declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por: Vicente Mamani Huahualuque, Julio Quispe Garcia, Silvia Rojas Fernandez, William Jaime Olivera Mucha, Virginia Salas Mamani, Santos Selestino Chambe Pihuyaycho, Artemio Mamani Chambilla, Fanny Luz Ponce Coila, Rogelio Tarqui Molina, Eloy Machaca Mamani, Rosalia Ccalli Pacco, Maria Luisa Espinoza Benito, Jose Gabriel Llanqui Alanoca, Guido Chino Ramirez, Dante Nina Jahuirra, Rosa Rosalia Quispe Nina, Justina Vera Aragon, Agripina Benito Santos; en contra de la Resolución Directoral N° 967-2018-ANA/AAA.CO, de fecha 31 mayo del 2018, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Encomendar a la Administración Local de Agua de Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a los impugnantes.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

ADOV/yisg  
Cc.Arch.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR